

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00447 00

ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE MARTINEZ BRICEÑO

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR SA**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS ENRIQUE MARTINEZ BRICEÑO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

ANTECEDENTES

CARLOS ENRIQUE MARTINEZ BRICEÑO por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada abstenerse de dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado.

Como fundamento de su pretensión, señaló que inició un proceso ordinario laboral en el que solicitó la declaración de ineficacia del traslado de afiliación y que mediante providencia del cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá se resolvió declarar dicha pretensión ordenando realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Informó que las demandadas interpusieron recurso de apelación a la sentencia proferida y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Afirmó que si bien la sentencia quedó ejecutoriada el siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia vulnerando así su derecho fundamental a la seguridad social.

Manifestó que ante tal situación radicó un derecho ante la AFP accionada el pasado seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en el que solicitó el cumplimiento de la sentencia y que el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) recibió una respuesta en la que le informaron que iniciaron los trámites respectivos para cumplir la providencia judicial.

No obstante, consideró que a la fecha no ha obtenido una respuesta de fondo al derecho de petición radicado vulnerando así sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social en razón que no ha podido dar continuidad al trámite de reconocimiento de pensión ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA afirmó que a través de escrito de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) informó a la parte accionante los pasos previos al cumplimiento de la sentencia teniendo en cuenta que en dicho trámite intervienen terceros y no depende exclusivamente de la AFP.

En razón a lo anterior, solicitó al Despacho negar o declarar improcedente la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA vulneró el derecho fundamental de petición de CARLOS ENRIQUE MARTINEZ BRICEÑO al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que a folios 20 y 21 del PDF 01 obra el escrito de petición; de otra parte, si bien con las documentales visibles a folios 22 a 24 del mismo PDF no se acredita la radicación de la petición dado que no fue aportado el mensaje electrónico dirigido a la entidad accionada, se tiene la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA corroboró tal situación.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la parte accionante pues de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con un término de 15 días para brindar una respuesta, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió una respuesta al derecho de petición que fue comunicada al actor el pasado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) conforme se desprende de la documental obrante a folios 25 a 28 del PDF 01 y a folios 06 a 08 del PDF 08 que fue dirigida a las dirección electrónica: correspondencia.rf@restrepofajardo.com, dispuesta por la parte actora como dirección de notificaciones en el derecho de petición de la referencia.

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p><i>“ii. Peticiones</i></p> <p><i>Acorde con los hechos narrados respetuosamente y <u>en aras de no iniciar proceso ejecutivo</u> solicito a su entidad:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Se cumpla la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C del 30 de noviembre de 2022.</i><i>2. Se emita el certificado de anulación de la afiliación a la AFP Porvenir S.A</i><i>3. Se emita detalle de aportes trasladados o devueltos a Colpensiones.</i>	<p><i>“Reciba un Cordial saludo de PORVENIR SA.</i></p> <p><i>De acuerdo con el asunto en la referencia y con el ánimo de dar respuesta a su Derecho de Petición relacionado con la “SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA”, se procede a emitir pronunciamiento haciendo las siguientes precisiones:</i></p> <p><i>Para los casos en que se declara la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) por orden judicial, las AFP han dispuesto el siguiente procedimiento.</i></p> <p><i>FASES:</i></p> <p><i>A Validar las providencias judiciales y su ejecutoria.</i></p> <p><i>B Normalizar la cuenta de ahorro individual del afiliado.</i></p> <p><i>C Pasamos a registrar la solicitud de nulidad de la afiliación, en un aplicativo denominado MANTIS dispuesto para estos trámites.</i></p> <p><i>D Colpensiones es la responsable de asumir el estudio de la solicitud y emite aprobación,</i></p>

	<p>rechazo o consulta de la solicitud efectuada a través de MANTIS.</p> <p><i>E Esperar obligatoriamente el pronunciamiento de Colpensiones, teniendo en cuenta que la ley no tiene dispuesto un término para que dicha entidad se pronuncie.</i></p> <p><i>F Recibida la aceptación por parte de Colpensiones, esta Administradora traslada los aportes y demás conceptos conforme a la orden judicial, cuyas novedades serán reportadas en el Sistema de Información de Afiliados de los Fondos de Pensiones (SIAFP), administrado por Asofondos, cargando la historia laboral del afiliado.</i></p> <p><i>En estos momentos el cumplimiento se encuentra en la siguiente fase: (B)</i></p> <p><i>Por lo tanto, agradecemos tenga la plena seguridad que estamos trabajando para usted.</i></p> <p><i>A efectos de atender su petición relacionada con: “pago de costas”, nos permitimos indicarle que:</i></p> <p><i>Ahora bien, sabemos a qué fue condenada la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir SA, para quien es de alta prioridad atender las órdenes Judiciales, no obstante, no ha sido posible obtener de parte de algunos juzgados las piezas procesales completas pese a todas las gestiones que se han realizado.</i></p> <p><i>En ese sentido, para continuar con la gestión que corresponde a esta administradora y dado el interés que nos asiste de atender con el cumplimiento de la condena, agradecemos nos aporte copia de los autos de liquidación y aprobación de costas a efectos de dar prioridad con el cumplimiento total de la orden judicial.</i></p> <p><i>Una vez Porvenir S.A concluya las gestiones administrativas para el cumplimiento del fallo judicial, se procederá a informarle de manera detallada la culminación de dicha gestión.</i></p> <p><i>Ponemos a su disposición nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, desde la comodidad de su hogar:</i></p>
--	--

	<p><i>Imagen 1 Folio 7 PDF 08</i></p> <p><i>Sea ésta la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.”</i></p>
--	---

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena precisar que si bien la parte accionada no realizó pronunciamiento expreso sobre las solicitudes No. 2° y 3° del escrito de petición; lo cierto, es que revisado el contenido de las mismas se desprende que dichas solicitudes son consecuencia de la solicitud No. 1° por la cual se petitionó el cumplimiento de la sentencia; por lo cual considera este Despacho que la respuesta otorgada fue brindada de fondo frente a lo solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2094d660f5853f3edefda95ed3f1cec120cc9d8ee6916fb8a26acf9aefe49baa**

Documento generado en 02/05/2023 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>